

LA REFORMA AGRARIA

Exposición del Dr. Eduardo Berrío González en la Cámara de Representantes

Señor Presidente: la intervención mía no obedece a un fin de capricho. He sido un aficionado a estos problemas jurídico-agrarios y creo que es un deber intervenir en la discusión del proyecto.

Mi intervención tendrá tres partes: la primera, para precisar algunos conceptos del R. Salazar Santos, que se han deslizado a través de su extraordinaria exposición. La segunda, para fijar mi posición personal, desde el punto de vista del contenido del derecho, históricamente, pero dentro de nuestro país. Y la tercera, la crítica del proyecto de reforma.

Hemos oído del Dr. Salazar Santos, en su brillante exposición, algunos conceptos que no son exactos. Por ejemplo, en su recuento histórico, nos confunde el derecho de propiedad con la vieja concepción pagana del derecho-religión, y nos lo traslada en todo campo histórico al derecho-religión, pasándolo a Roma, y llevándolo hasta la Constitución del Estado de Cundinamarca de 1812, por el simple hecho de declarar la Constitución que la propiedad es un derecho sagrado.

El origen de la propiedad, como derecho-religión, no es romano, sino griego. La Atenas pagana no tenía una concepción global religiosa, sino que cada familia formaba su propia religión; sus dioses eran los espíritus de los antepasados, a quienes denominaban los "Manes", y los "Lares" eran los cementerios donde enterraban los cuerpos y donde rendían tributo a esos espíritus. De ahí, entonces, que la propiedad no era un concepto de derecho civil, sino un concepto de derecho religioso; era absurdo pensar que una familia saliera del sitio donde veneraba y donde estaban sus dioses. Al llegar el Imperio Romano no nació ahí la propiedad religión, sino que principió a extinguirse, extinción que tuvo su fin total con la aparición del cristianismo que hizo la integra-

ción revolucionaria completa del imperio antiguo. Principió ahí la primera revolución del derecho, y vino la concepción del derecho como atribución inmanente a la persona humana, la igualdad de los hombres, en concepto religioso, ante Dios, y el derecho y la obligación que cada uno tiene, por el hecho de nacer, a los medios necesarios para subsistir.

La doctrina católica no ha tenido, en ningún caso, el concepto de la propiedad como un concepto religioso. El derecho natural, que tanto asusta, ya lo explican los Papas como un derecho primario, quitándole el mal sabor que no le dieron ellos sino Grossio, en su famoso ensayo sobre el derecho natural, teoría ya transnochada porque a la postre vino a ser continente sin contenido, un vacío, y a nada llegó. Ese derecho natural, denominado ya primario, lo podemos discutir en el terreno ideológico, sin involucrar en él el concepto religión, y entonces podríamos decir que es un derecho biológico, que corresponde por entero a todas las especies animales. El animal que nace tiene derecho a subsistir: en lo racional se explica por la razón; en el animal, por el instinto. Luego el ser humano, por el hecho de nacer, por el hecho jurídico de nacer, tiene derecho a los medios para subsistir, por lo menos a los de consumo, tesis aceptada por todas las escuelas que han formado una cosmovisión completa para formación de un Estado. En los medios o bienes de consumo que llamaríamos hoy, inclusive implementos de trabajo, no tenemos discusión.

La discusión se plantea en el terreno de la propiedad del suelo. En este terreno la doctrina católica es muy clara, la propiedad del suelo, atribuida individualmente a una persona, depende de la regulación que un Estado en vista de una situación económica, geográfica, política etc., le quiera dar; eso ha sido sostenido por los Papas y por los grandes expositores católicos. Pero no se puede negar el derecho biológico inicial a una propiedad; ése sí existe. No ha permitido la doctrina católica jamás el abuso en el derecho a la propiedad del suelo. Después explicaré este punto, pero antes quiero exponer las ideas.

Hay que rectificar la teoría de que el derecho natural es un derecho sagrado. No: en tratándose de la atribución de parcelas, o porciones de suelo, la Iglesia no tiene doctrina ninguna; depende del derecho positivo de los estados, sin lesionar el derecho subjetivo. Al hablar de lesión del derecho subjetivo, hablo en conjunto. Se lesiona tanto el derecho sub-

jetivo negando la posibilidad de adquirir la tierra, como dando la facultad a una persona de acaparar, con lesión de los demás, inmensas porciones de tierra. No hay, pues, tal derecho sagrado o absoluto en la doctrina católica.

En segundo lugar, en la intervención del Dr. Salazar Santos, al contestar a una interpelación del R. Ariza, sintetiza su opinión así:

“El debate no es de iure condendo, sino de iure condito. No estamos tratando de construir una doctrina sobre el derecho de propiedad para incorporarla a la Constitución o a la Ley colombiana. Estamos haciendo un debate sobre bases muy concretas, una de las cuales es la definición que la Constitución trae de la propiedad. Por consiguiente no estoy haciendo una disquisición, o no he tratado de hacer una disquisición en el terreno de lo que yo opino sobre lo que es la propiedad, sino en el terreno de lo que la Constitución colombiana dice que es la propiedad”.

y apela el Dr. Salazar al Art. 30 de la Constitución, que en su inciso 2º. nos dice: “La propiedad es una función social que implica obligaciones”. Transcribo de la cinta magnetofónica para no calumniar.

El artículo completo dice:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a

indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.

Los que tenemos alguna edad recordamos las famosas discusiones del año 36, en que se quiso plantear, de un lado, la teoría novedosa —no digo nueva sino novedosa,— de la propiedad función, y la teoría de la propiedad no como derecho natural, sino de la propiedad como derecho absoluto de acuerdo con la escuela de los enciclopedistas, porque, realmente, y me da pena decirlo, nuestros partidos, los dos, en materia de propiedad, han sido excesivamente liberales, son individualistas completos; hay escapadas de los conservadores hacia el campo católico, y escapadas de los liberales hacia el campo positivista, pero en el fondo ninguno de los dos adopta un sistema. En el 36, me acuerdo mucho porque lo oí, el Dr. Echandía, cuando ya lo hicieron enojar un poco, habló de que esa disposición era tomada de legislaciones positivas. Sin embargo se consagraron las dos tendencias: la tendencia individualista total, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, pleonasma jurídico, porque si el derecho no se adquiere con justo título, no es derecho en el terreno civil; y, a renglón seguido, se dijo que la propiedad era una función social; se garantizó, entonces como derecho absoluto y como función. Una definición exactamente contradictoria, hablando en el terreno lógico. Lo contradictorio se destruye, porque quiere a aplicar la teoría del derecho absoluto, la aplica; y quien quiere aplicar la definición social, la aplica en el terreno teórico.

Si nosotros adoptamos la tesis de la función, tenemos que convenir en que toda la legislación privada, es decir, los Códigos Civil, Comercial y de Minas, están derogados. Si adoptamos el otro sistema, quiere decir que tenemos la noción y la legislación completa del derecho absoluto. Ni uno ni otro extremo se consagra en la Constitución, en mi concepto. Se consagra la garantía de los derechos, entre ellos la propiedad, pero sometida a ceder frente al interés social o público; esta tesis garantiza completamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Qué es garantizar el derecho de propiedad sometido a ceder ante el interés público o social? Es ejercitar el derecho de propiedad, atribuyéndole una función social, pero no defendiéndolo únicamente como función, porque la teoría de la función es la negación del derecho.

Nos han dicho varios expositores, y entre ellos el Dr. Salazar Santos, a quien considero expositor, que la teoría de la función no niega el derecho. A la teoría de la función le ha pasado lo que le pasa a todas las invocaciones en el campo jurídico. El padre de la teoría de la función es el expositor León Duguit, ilustre Profesor de la Universidad de Burdeos, quien en su obra "Las transformaciones del derecho privado desde el Código de Napoleón" expone:

"Hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad, es decir que es preciso consiliar los derechos de los individuos con los de la colectividad; es hablar de cosas que no existen, pero todo individuo tiene en la sociedad una función que llenar, una cierta tarea que ejecutar. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario: es la función social del tenedor de la riqueza".

Duguit, en su juventud, como todos los jóvenes, negó el derecho de propiedad y lo catalogó como función. La función no implica nunca derecho. El Dr. Salazar Santos nos trae un párrafo no a propósito de la propiedad, sino de la asistencia pública:

"Al decir que la asistencia pública es una función del Estado, se eliminó el viejo criterio paternalista de que los ciudadanos particulares son los que tienen la obligación, en virtud de las normas tomadas de la moral cristiana, de atender a las necesidades de las gentes —como se dice— menos favorecidas, en virtud del principio de la caridad,, para establecer que todos los colombianos tienen derecho, por el hecho de serlo, a la asistencia del Estado, y el Estado la obligación de otorgarles esa asistencia".

Ese es el concepto exacto de la función. La asistencia pública es función del Estado, es obligación del Estado; pero no implica en ningún caso derecho del estado a nada, es obligación pura y simple. Pero qué le pasó al Profesor Duguit? Le pasó lo que nos pasa a todos: que cuando principiamos, somos excesivos; pero, al regresar, volvemos con el péndulo a un justo medio; y, después de desconocer en su obra citada el derecho de propiedad y decir que no existe sino la

función del individuo o el cumplimiento de las obligaciones en sociedad, dijo, en su obra "Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo:

"Con el mismo vocablo **derecho** se designan dos cosas que, si bien es cierto que se compenetran íntimamente, son, no obstante, completamente diferentes. El derecho objetivo o regla de derecho es la regla de derecho es la regla de conducta que se impone a los individuos que viven en la sociedad, regla cuyo respeto y guarda se consideran en todo momento por la sociedad como la garantía del interés común, y cuya violación determina necesariamente una reacción colectiva contra el autor de esta violación. El derecho subjetivo es un atributo propio de todo individuo que vive en sociedad".

Ya no es obligación sino atributo.

"Es la facultad que posee el individuo de obtener el reconocimiento social del resultado que se propone alcanzar, en tanto que el motivo que determina su acto o voluntad se dirige a un fin reconocido como legítimo por el derecho objetivo".

De la función de la propiedad-obligación o propiedad-función pasó a la propiedad-derecho-subjetivo, y entonces llegó, en el regreso del péndulo, a la noción exacta católica, del derecho a la propiedad de la tierra. Voy a definir con un autor católico: esta propiedad consiste en "la facultad de disponer de un bien libremente, con exclusión de terceros, dentro del ámbito del orden moral jurídico, con las limitaciones que impone el derecho positivo". No es, pues, la teoría de la función como negación del derecho; esa teoría de la función, de Duguit, está a la penúltima moda y desapareció prácticamente porque no la consagra ningún Estado. Por un hecho curioso y por una reacción histórica, todas las teorías que construyen cosmovisiones, es decir, visión total del universo como base para la construcción de un Estado, van regresando por uno u otro lado a una noción exacta de propiedad: a la de que el hombre tiene derecho a derivar utilidades de las cosas materiales, en un terreno ético. Lo que sintetiza Vázquez de Mella admirablemente: "La vida pide sin limitaciones; la ética niega en consideración al derecho de los demás". Y ahí tenemos el derecho de propiedad con su función social, regulado por el Estado de acuerdo con los tiempos y

las necesidades de cada sociedad, a lo cual no se opone la doctrina católica. Así es que no tenemos que declarar nosotros con Duguit, en una teoría en desuso, que la propiedad no existe; porque ya Marx, fundándose en Fierbacht y en Hegel, nos cogió ventaja y la negó. La de Duguit se quedó en el aire; tuvo que regresar a declarar la propiedad como un derecho subjetivo con obligaciones impuestas por el Estado, y en eso estamos de acuerdo. Pero el H. R. Salazar Santos, hablando de las reformas o las leyes que, según él, han desarrollado entre nosotros el principio de la función, dice:

“En todas ellas el Estado por medio de disposiciones legales imperativas ha afirmado su dominio eminente nacional. . . . ha declarado que es contrario a la función social de la propiedad no explotarla adecuadamente, ha contrariado la soberanía del propietario y su absolutismo, ha estado desarrollando por consiguiente el principio de que la propiedad es una función social, que no solamente constituye un conjunto de derechos para el propietario, sino que además implica, y por encima de todo, un conjunto de deberes y obligaciones del propietario para con la sociedad”.

Yo estoy de acuerdo. La propiedad es un conjunto de derechos y un conjunto de obligaciones. En eso no hay discusión. Pero quiero salir del terreno filosófico para entrar a un terreno más concreto.

Entre nosotros la legislación de tierra tiene tres etapas: 1º. el derecho indiano o la legislación de Indias que nos rigió hasta la Independencia. En resumen, el derecho indiano es lo que se denomina la función social de la propiedad; pero quiero recalcar que esa legislación era una legislación totalmente católica, imperial y católica, impuesta, dictada por los reyes católicos.

En síntesis es así: Su primer Ordenamiento o Real Provisión fué en 1495; en ella se dispuso que a quienes se adjudicaban tierras, más exactamente se concedían tierras, “las tengan para sí o por suyo propio o para sus herederos, o para quien de ellos hubiese causa, las casas que hicieren, las tierras que labraren o las heredades que plantaren”.

Debe observarse que no se refiere a las tierras solas: la teoría católica de la incorporación del trabajo humano al suelo está consagrada en forma exacta. Quien incorpora tra-

bajo tiene derecho a retener ese trabajo incorporado en materia que no pertenece a nadie. Su segundo Ordenamiento fueron las Reales Cédulas de 18 y 9 de agosto de 1513, que vinieron a ser la Ley 11 de la Recopilación de Indias, donde ya se ve claramente la doctrina católica del derecho de propiedad y dice:

“Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses y hagan plantíos so pena de perderlas; todos los vecinos y moradores a quienes se hiciere repartimiento de tierras sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados, a tomar posesión de ellas y plantar todas las líneas y confines, etc., pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra para que se pueda proveer y dar a otro cualquier poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras sino en los pueblos y zanjas que tuvieren y hubieren en los límites de cada ciudad o villa”.

No había, pues, en la legislación indiana, derecho de propiedad, sino derecho a la propiedad; se podía derivar utilidades del suelo en beneficio propio y del interés colectivo, o se perdía la concesión de la tierra. Esa legislación fué sostenida y reiterada en las Cédulas de Pardo.

El último Ordenamiento español fué la Real Cédula de San Ildefonso, de 1870, en la cual, en una legislación que ojalá tuviéramos ahora, reiterando la legislación de Indias, los Ordenamientos del 95 y del 13, hablando de las obligaciones impuestas al propietario de tierras y de sus derechos, se dice:

“En el preciso término que se asignare las hayan de desmontar, sembrar y cultivar y mantenerlas siempre cultivadas con pastos o con siembras, según su naturaleza”; (Aquí tenemos lo que nos dicen los economistas agrarios modernos en referencia a los cultivos calificados) “excepto el tiempo necesario para su descanso”, (cultivos de rotación) “pena de que si no lo ejecutaren pierdan el derecho a ellas y se adjudiquen a otros, prefiriéndose al que lo denunciare con la calidad también de que a ningún sujeto se conceda más porción de tierra de la que buenamente pudiera labrar atendido su caudal posible cuyo requisito se examinarán atentamente y con brevedad”.

Tenemos entonces, que el derecho de propiedad en la legislación indiana no versaba sobre la propiedad del suelo con carácter exclusivo, sino sobre el derecho subjetivo a utilizar la tierra, derivar utilidades en beneficio personal y en beneficio colectivo so pena de perder la concesión; y hablo de concesiones, porque la Real Cédula de San Ildefonso ya trae el término “concesión” que dicen que es moderno. En la Cédula del Rey se dice, “a cuyas actividades he resuelto añadir la de que la concesión de las tales tierras, se ejecute por toda la Audiencia”, etc. Tenemos, entonces, que en esta última disposición de la legislación española, como desde la primera, se aplicó la doctrina católica exacta sobre el derecho de propiedad; el derecho primario, en virtud del cual el hombre tiene derecho a vivir de la tierra, y el derecho de propiedad individual que está sometido a la legislación positiva de los Estados, de acuerdo con sus necesidades.

La primera Ley que aprobó la República con carácter general, fué la denominada Ley de 11 de octubre de 1821, que no es del 11, sino del 13, fecha en que la sancionó el General Santander, y dice:

“Art. 5º.: Los que poseyeron tierras baldías de tiempo inmemorable o a pretexto de una justa prescripción”, (justa prescripción en este tiempo no era la nuestra; “justa prescripción” era el término que la Corona española daba cuando no había título originario para que a una persona se le admitiera con posesión de sus tierras y tuviera derecho a seguirlas explotando); “a pretexto de una justa prescripción deberán concurrir en el término perentorio de un año a sacar sus títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieran, volver al dominio de la República las expresadas tierras aunque estén pobladas y cultivadas”.

Si no habían salido legítimamente del poder de la Corona Española y si no se habían cultivado y poblado, volvían al dominio de la República. No hubo, pues, ningún interregno entre la legislación española y la primera ley de la República.

INTERPELACION DEL R. ARAMBURO:

Esa ley que pretendía continuar ese sistema que tan exactamente nos ha estado tratando S. S. quedó desvirtuada, al entrar en ejecución, en consideración a que en la misma se designaron unos agrimensores y se proveyó a un procedimiento que no pudo tener aplicación en cuanto los funcionarios que debían ejecutarlo nunca fueron designados. Y precisamente de esa fecha en adelante se perdió la línea trazada entonces, y a éso considero que se debe en gran parte, el hecho de que se hayan venido estableciendo una serie de propiedades fundadas exclusivamente en la ocupación sin explotación económica de las tierras. Es uno de los hechos más graves de la situación agraria en Colombia.

R. BERRIO GONZALEZ:

Efectivamente, H. R. pero su aserto confirma mi tesis. El Art. 12 fué el que creó, en la capital de la República y en cada Provincia, una oficina de agrimensura general, y obligó a registrar esos títulos; pero el hecho de que no se hubiera podido hacer la mensura y que no se hubieran registrado los títulos, más me confirma en que las tierras no salieron del poder del Estado.

INTERPELACION DEL R. ARAMBURO:

H. R., éso es una interpretación que me parece muy lógica; pero la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, desgraciadamente, ha venido favoreciendo una serie de privilegios mediante la jurisprudencia, muy reiterada, según la cual, el hecho de no haber podido funcionar esas oficinas, ha liberado a los propietarios que pudieran estar en estas condiciones, de las obligaciones que les fijaba esa Ley de 11 de octubre. De manera que, en realidad, esos privilegios han sido mantenidos en cierta forma por la jurisprudencia del más alto tribunal.

R. BERRIO GONZALEZ:

Eso es otra cosa H. R. y a ello tendré que referirme brevemente. Estoy hablando de lo que la legislación consagró y ha consagrado. Pero no estoy hablando de las interpretaciones, o de los fallos que hayan podido desvirtuar esos

principios. Que no los han desvirtuado, porque el hecho de que un fallo no se acomode a la ley, no desvirtúa la ley; desvirtuará la capacidad del Magistrado, pero no la Ley. Esta situación continuó hasta el Código Fiscal de 1873 que dice en su Art. 879:

“Los que se consideren dueños de partes de las tierras expresadas en el artículo anterior, o que pretendan tener algún derecho a ella, deberán probarlo ante la oficina de la Estadística Nacional con título legítimo o con la adjudicación legal, justificación legal de haberlas poseído durante veinticinco años con posesión continua, real y efectiva del terreno cultivado”.

En la prelación de aplicación de leyes se tuvieron siempre en cuenta las leyes de Indias y siguieron rigiendo. Del Código Fiscal pasamos a la legislación actual, la cual es más clara, porque nos dice el Art. 4º. de la Constitución Nacional:

“El territorio con los bienes públicos que de él forman parte pertenece únicamente a la Nación”.

Tenemos, entonces, que de 1495 a la vigencia de la Constitución del 86, pasando por la totalidad de los fallos que se quieran; por la implantación en nuestra legislación del Art. 669 como algo foráneo, es decir, como un parche que no dice relación sino a los derechos entre particulares, llegamos a la conclusión de lo que es la propiedad privada en Colombia frente al Estado.

Y es el caso, entonces, de hacer distinción completa. Una cosa es la relación del propietario con el Estado, a propósito de una parcela de terreno dentro de la Nación, y otra cosa es la relación de derecho entre Juan y Diego, a propósito de esa misma parcela. La constitución nuestra, siguiendo la línea general desde 1495, recalca estrictamente:

“El territorio con los bienes públicos que de él forman parte pertenece únicamente a la Nación”.

Qué ha ocurrido entonces? En la evolución del derecho de propiedad, la doctrina católica sentó la base: el uno de las tierras puede ser concedido y debe ser concedido, a cualquier persona, en virtud de un derecho primario, de un derecho biológico; o sea, para derivar utilidades de esas cosas. Pero el suelo de un país en cuanto tal, no puede pertenecer, ni al

Estado en una relación de derecho privado, ni al particular, en una relación de derecho público. Me explico: la obligación mía, el derecho mío como propietario frente al Estado, implica las obligaciones inherentes al derecho de propiedad concebido como una doctrina —no me da temor decirlo,— católica; tengo derecho a explotar económicamente el bien y a derivar utilidades, pero tengo obligación de explotarlo económicamente en provecho propio y en provecho social. Si no cumplo las obligaciones pierdo el derecho a la tierra. De donde viene, entonces, la confusión que el R. Aramburo, con mucho acierto, me indicaba. Es claro: frente a satrapías medioevales que oscurecieron la noción del derecho, vino la revolución de los enciclopedistas. Todos sabemos que tuvo por base, especialmente a Kant, Locke y Hobbes. Opusieron frente a esos absolutismos no estatales, (porque no eran ni estatales sino de los grandes señores feudales de que nos hablaba el R. Salazar), opusieron el derecho sagrado del individuo y, haciendo una revolución justa contra esos abusos, llegaron hasta desconocer la interdependencia social de la persona, desconocieron el Estado y proclamaron el derecho absoluto del individuo, la libertad absoluta. Como toda libertad se funda en los medio necesarios para vivir, entre los cuales está la propiedad, desconocieron la libertad misma; por qué? Porque proclamaron la teoría de la utilidad económica sin limitación. Es evidente; y en la teoría de Rousseau la demostraron; no hay un juicio ni puede haber un juicio moral; hay un juicio histórico. Toda acción política o pública tiene o no tiene éxito; si tuvo éxito es buena; si no, no. En el campo privado todo negocio tiene un fin económico sin límites; si tengo éxito es bueno; si no lo tengo, es malo. Vinimos al iluminismo del derecho, proclamado ya por los franceses y por los ingleses, que en su composición política destruyó al individuo y la sociedad misma y proclamó el Estado. Cómo? A base de la idea absoluta. La idea se transforma; entra en sí, sale de sí, etc. Desconoció la totalidad de los derechos del individuo y proclamó los del Estado. No fué sino que Furbach cambiara idea por materia y Marx, que no era un filósofo sino un político práctico, construyó su cosmovisión económica; y tenemos el marxismo, donde el individuo, la sociedad y la familia desaparecen. Volviendo al péndulo, al cual volvió evidentemente el profesor Duguit, tenemos la concepción total: el hombre como sujeto económico, la sociedad como agrupación de seres humanos con derechos y deberes, unos y otros en su libertad y en sus obligaciones; su propiedad, derecho a explotarla, a derivar de ella utilidades con obliga-

ciones sociales. Eliminamos, entonces, los dos capitalismos: el capitalismo del Estado y el capitalismo individual; porque es tan odioso reconocerle al Estado el dominio total sobre los bienes de producción, como reconocérselo al más capaz con prescindencia del menos capaz.

Tenemos, entonces, el concepto económico-ético en su justo medio: soy y puedo ser propietario, pero sin lesionar la posibilidad que los demás tienen. No hay necesidad entonces, entre nosotros, de acudir a doctrinas filosóficas foráneas o sistemas foráneos. Hemos visto que desde la Colonia Española hasta el Art. 4º. de la Constitución, el suelo pertenece a la Nación en relación de derecho público. En la relación de derecho privado qué va a ocurrir? Es muy claro: la Constitución garantiza los derechos adquiridos. Al Estado no le interesa que el Dr. Santo o yo seamos propietarios de cien hectáreas de tierra; no tiene el menor interés en ello; pero protege, garantiza en manos del Dr. Santos esa propiedad que él tiene; y la garantiza contra quién? Contra mí, no contra el Estado mismo, porque no la puede garantizar. No es del Estado la tierra en una relación de derecho privado, sino en una relación de derecho público: es un dominio eminente. Contra quién se le garantiza? Contra mí; en qué campo? En el del derecho privado. Entonces qué es eso de venir a definir la propiedad entre particulares como una función social? No tiene objeto. La función social está en el Art. 4º. de la Constitución en que dice el Estado que hay obligación de explotarla porque de acuerdo con el art. 30 el interés privado cede al interés público. La garantía entonces se establece, por parte del Estado o la relación bipartita de dos particulares; pero no puede el Estado, en ningún caso, desprenderse de la propiedad del suelo sin más limitaciones; que es lo que ha venido a crear la confusión de los fallos, de nuestros autores y de la jurisprudencia. Y en este caso no hablo únicamente de nuestros autores políticos, no; de todos, porque ustedes tienen en una lista que pudiera leer de carrera, a Copete Lizarralde; Lozano y Lozano; Tascón; Pérez; Costáin, etc.

No hay, pues, problema entre nosotros para entrar a una reforma agraria completa, de tipo católico, de doctrina católica a la que, por uno u otro lado, todas revierten porque está fundada en la naturaleza humana misma. Tengo derecho a ser propietario, pero tengo obligaciones, como propietario, con la sociedad y frente al Estado.

Creo que en esa forma queda explicada mi posición personal, porque no comprometo a nadie. En materia jurídico-económica no tengo jefaturas políticas; en materias políticas pocas y muy pocas.

INTERPELACION DEL H. R. FELIPE SALAZAR SANTOS:

H. R. Berrío: usted se ha referido varias veces a la primera parte del Art. 30 de la Constitución e inclusive insinuó que yo había citado fragmentariamente la norma cuando me limité a comentar la definición que de la propiedad trae en su inciso segundo ese artículo. Evidentemente, el inciso primero dice que se garantiza la propiedad y los demás derechos adquiridos por justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, pero agrega que cuando de la aplicación de una ley expedida en virtud de una necesidad general o de un interés general resultaren en conflicto los intereses de los particulares con el interés público prevalecerá el interés público sobre el interés privado, para declarar a continuación que la propiedad es una función social que implica obligaciones. De donde usted colige que existe una contradicción, porque en la primera parte se define la propiedad como un derecho y en la segunda como una función social y que esa contradicción destruye esos dos términos y ha dejado un vacío total en materia de definición de la propiedad. Yo quiero observarle que la primera parte tiene por objeto eliminar las preocupaciones que pudieran tener los propietarios en el momento en que, esa o las disposiciones anteriores, se expidieron respecto del problema muy conocido de la teoría de los derechos adquiridos; y cuando habla de que si de la aplicación de una ley expedida por razones de interés público, resultaren en conflicto los intereses de los particulares con el interés público, prevalecerá el interés público sobre el interés privado, establece una excepción al principio general de los derechos adquiridos. De manera que, si se expide una ley por razones de interés público, habrá lugar a expropiación que implica un desconocimiento de los derechos adquiridos en beneficio del interés general; pero cuando a continuación dice que la propiedad es una función social que implica obligaciones, señala los términos en que debe funcionar, en que debe actuar el propietario; le señala un límite a la actividad del propietario, o mejor que un límite, le indica las obligaciones que tiene para con la colectividad y le dice que ya no puede ejercer las potestades que le co-

responden como tal propietario, exclusivamente desde el punto de vista de su interés particular, sino principalmente por un interés objetivo que es el interés general como lo dice algún comentarista que me permití citar en mi anterior intervención.

De todas maneras, lo que S. S. ha hecho no ha sido subrayar la transformación radical que el derecho de la propiedad privada ha tenido entre nosotros y que vino a quedar definitivamente consolidada en el momento en que se expidió la reforma de 1936. Hay legislaciones que, sin declarar que la propiedad es una función social, hablan ya no de los derechos exclusivistas del propietario sino de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, como el Art. 832 del Código italiano de 1942 que no define la propiedad, sino define los derechos y los deberes del propietario:

“El propietario tiene el derecho a gozar y disponer de las cosas de un modo pleno y exclusivo dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico”.

Para establecer, a continuación esos límites y esas obligaciones; lo que hace decir a los comentaristas de ese código expresamente: que de la propiedad se ha conservado el esquema técnico, pero no mucho de la sustancia, aún en una legislación como ésta en donde no se llegó a proclamar el principio de que la propiedad es una función social. Y es la verdad, cualquiera que sea la concepción que hoy se tenga del derecho de la propiedad privada: la católica que profesa S. S. o la de función social consagrada en la Constitución de 1936. Lo que sí es absolutamente evidente es que quedó despojada de esa calidad absolutista y exclusivista que tenía en nuestro código civil y que le dieron los revolucionarios franceses para tener un contenido principalmente de deberes por encima de los derechos subjetivos que anteriormente se le otorgaban y precisamente eso es lo que nosotros hemos observado en el curso de este debate: que el proyecto llamado de reforma social agraria está enderezado a precautelar los derechos de los actuales propietarios y muy poco a desarrollar el principio de la función social o de los deberes establecidos para esos propietarios por el hecho de serlo.

R. BERRIO GONZALEZ:

Sí H. R.; yo estoy de acuerdo con usted en que en ese artículo, tomado en su conjunto, hubo una lucha no de inte-

reses, sino de escuelas y hubo una transacción, lo mismo que en el Art. 3º. de la Ley 200; que si algo ha desvirtuado la legislación imperial —dijéramos—, de la Corona Española, es el artículo 3º. de la Ley 200, porque en esta jurisprudencia hay interpretaciones que con simples títulos inscritos de veinte años, tradición de veinte años, se puede probar dominio frente al Estado; y hay sentencias en ese sentido, lo que es absurdo, totalmente: porque si lo interpretan en ese sentido, es perfectamente inconstitucional al Art. 4º. De modo que hubo una amalgama, una transacción, lo mismo que hubo también amalgama o transacción entre la ley y el decreto reglamentario. La ley en el fondo consagra el modo de adquirir los baldíos por ocupación seguida de explotación económica; pero la “APEN” que se fundó en ese tiempo, (S. S. talvez no la recuerda), y que presidía el Dr. Lozano y Lozano, obtuvo en el decreto reglamentario lo que no pudo obtener en la ley y fué imponer la adjudicación que la ley no impone. Entonces desvirtuó también la legislación; pero no quedó desvirtuada, sino por el contrario afirmada, la legislación de la Colonia Española, no con criterio socialista. La cláusula de reversión estaba impuesta desde 1495; se perdió después de 1812 y reapareció en el Art. 6º. de la Ley 200. De modo que los revolucionarios liberales del 36, queriendo hacer revolución, fueron retrógados y volvieron a la legislación de Indias; en eso estoy yo de acuerdo. El Art. 6º. de la Ley 200 que establece la reversión está declarado constitucional, luego está vigente; entonces me afirmo en que la propiedad tiene una función social en el derecho nuestro; la síntesis de la propiedad nuestra es la síntesis de la legislación española o la cédula de San Ildefonso. Se puede explotar en provecho propio una determinada porción del territorio colombiano, pero con la obligación inherente a su explotación económica y con las limitaciones que la ley imponga. Si no se cumplen las obligaciones, la concesión caduca. Ejemplo de éso tenemos multitud, tal así las minas: se adjudican en propiedad; ingresan al patrimonio privado, con obligaciones; no se cumplen las obligaciones y existe el derecho de denunciar ese incumplimiento y se adquiere el derecho preferente a la adjudicación del bien. Las aguas: se hace una concesión de aguas por el Estado; en mi concepto, ingresa al patrimonio particular o patrimonio individual como un derecho real, si se cumplen las obligaciones y no se violan los reglamentos; en el momento en que se violan, caduca la concesión. En ese sentido, desde mi punto de vista católico, entiendo yo el derecho a la propiedad y el derecho de propiedad.

Dejo, pues, sentado que, para mí, no necesitamos entrar en largas disquisiciones, ni históricas ni filosóficas, sobre el derecho de propiedad; basta encadenar la legislación española con la ley de 1812, a pesar de la objeción del R. Aramburo; con el Código Fiscal de 1873 y con el Art. 4.º de la Constitución vigente y el 6.º de la ley 200 de 1936; y creo que estamos de acuerdo: por distintos caminos pero estamos de acuerdo. No hay en Colombia un derecho absoluto; los que quieran establecer derechos absolutos están luchando por establecer privilegios ilegítimos, lo que es claro.

Anuncio al R. Salazar Santos que no le voto la proposición sustitutiva, porque la teoría de la función está recogida por su mismo autor.

La expropiación, de que habla la Constitución, por motivos de equidad, entiendo yo que es un beneficio particular y no del Estado; porque la garantía de la propiedad que da la Constitución es de la propiedad privada frente a terceros, no frente al Estado. Frente al Estado es muy clara la legislación actual. De la cédula de San Ildefonso, terminada la confusión que existió en la revolución manchesteriana; de la libertad individual absoluta que conlleva al de la propiedad, volvimos a una legislación más que clara y más que justa. El estado es dueño de la tierra, concede el uso de ella con obligaciones; si no se cumplen, revierten al Estado. Esa es la legislación actual y no hay más discusión. Para qué la ley va a consagrar entonces una teoría que en un principio quiso ser colectiva y no pudo, porque ya la colectivista estaba aplicada y bien aplicada? El profesor Duguit tuvo que reversar a la teoría del derecho subjetivo; no veo para qué volvemos entonces a lo que él mismo ya había rectificado en su segunda obra.

Si esto es así, mi opinión personal sobre una reforma agraria es la siguiente: la utilización de las tierras tiene que tener tres fines: primero, explotación de las tierras con miras a producción de divisas internacionales; segundo: explotación de las tierras con miras al abastecimiento de mercados internos, y tercero, explotación de las tierras al abastecimiento de consumos familiares especialmente campesinos. Creo, por lo que he leído, que el proyecto no contempla los dos primeros aspectos, sino que se limita al tercero, o sea al abastecimiento; a dar un espacio vital (según las encíclicas que hablan de espacio vital familiar), a la familia campesina, contra la teoría del derecho individual que hemos consagrado nosotros; un derecho absoluto que se convierte en privilegios irritantes. Conozco personalmente propietarios de doscientas mil hectá-

reas explotadas en beneficio propio. Pero no explotadas en forma tal que lo que ellos tienen sea una verdadera industria agrícola, sino con asalariados urbanos y no agrícolas. Me explico: las familias de los trabajadores campesinos no viven en esas haciendas, sino en rancheríos a las orillas de los caminos, donde la familia está abandonada y el padre tiene que hacer largas jornadas para asistir a su sitio de trabajo. Esos privilegios deben desaparecer; si no desaparecen en su totalidad por fundar unidades económicas que puedan tender a producción de divisas o a abastecimientos de mercados internos, sí deben limitarse en beneficio de la unidad familiar campesina. A este propósito el proyecto atiende, con defectos creo que sí, pero atiende en alguna forma. No creo, pues, que el proyecto tenga un objetivo inmediato mayor, sino el de atender a ese elemento, creando un organismo capaz de poner en función la reforma de la ley 200, especialmente en su artículo 6°. Podríamos haber hecho una reforma más sustancial y más de fondo; evidentemente, aquí en esta Comisión hay hombres capaces, creo yo, de hacer una reforma más sustancial. Pero qué ha ocurrido con el proyecto de reforma? No critico políticamente a nadie, para que no se sienta nadie. Frente al proyecto se presentaron dos tesis: una de oposición a él y otra de adhesión al proyecto. Evidentemente, en toda reforma, en un parlamento, se polarizan fuerzas políticas; por consiguiente en este proyecto se polarizaron fuerzas políticas; malo, evidentemente malo; pero la situación es ésa. Yo veo, por ejemplo, que algunos amigos de la Comisión Tercera niegan la proposición de que se le dé primer debate; qué implica eso? Oposición de lleno al proyecto. El Dr. Salazar Santos y los señores del M. R. L. votan la proposición con el objeto explicado por el Dr. López Michelsen y el Dr. Salazar, de introducirle reformas.

Quiero explicar, claramente, mi posición personal en este caso. Ello no es obstáculo para volver a intervenir, si se puede.

En mi concepto, haciéndole una crítica al proyecto, se podría decir a grandes rasgos: el proyecto contempla principalmente: primero, expropiaciones con miras a parcelaciones y a colonizaciones; segundo: la creación de un organismo capaz de poner en función la ley 200 de 1936 que se quedó escrita.

Pero no contempla, primero: estructuras, contenido y extensión del derecho de propiedad en cuanto a la propiedad personal, y hemos dejado esa legislación arcaica del Código

Civil, o sea en su artículo 669, que la tomó de la filosofía enciclopedista, o sea el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa al arbitrio del propietario, mas no arbitrariamente; porque el representante Salazar subrayaba la palabra “arbitrariamente”; eso no viene de “arbitrariedad”, sino de “arbitrio” o voluntad libre; pero es arcaico, en mi concepto. Segundo: no establece claramente las relaciones de derecho entre los particulares con el Estado y las relaciones de derecho privado entre los particulares. Tercero: como conclusión, se deja vigente toda la legislación nuestra sobre tierras y no se aclara, por lo menos. Cuarto: no se establecen claramente los modos de perder el derecho de dominio frente al Estado, no frente a los particulares; porque frente a los particulares, esos modos de perder no los menciona el código; menciona los de adquirir; pero cuando un propietario adquiere frente a un tercero, simultáneamente ese tercero pierde. Quinto: no se atiende al llamado problema de los colonos, tanto en tierras incultas como en tierras baldías, dejándolos a merced de los terratenientes. No es un secreto para nadie que las grandes haciendas nuestras se han formado así: las personas desplazadas por falta de medios para vivir de los pequeños centros de población, sacrifican su familia fundando una pequeña parcela en tierras que son baldías o que ellos consideran baldías por estar incultas y estar situadas en regiones de baldíos. Al terminar su vida, la salud de su familia y sus hijos, aparece el terrateniente o el que tiene una titulación emanada del Estado por adjudicación de baldíos y, entonces, se compran las mejoras. Conozco las tierras de colonización y sé esto: la teoría de los propietarios y terratenientes, es la de que no se debe contratar asalariados para tumar montañas, porque sale más barato que el colono la tumbre y se le compran las parcelas. Eso sale entre el cuarenta y cinco por ciento del valor invertido. Más claro: establecer una hectárea de pasto artificial en tierras baldías vale alrededor de quinientos pesos y se lo pagan entre doscientos y doscientos cincuenta al colono; esa es la situación real. El proyecto no atiende a eso. No se resuelve el problema de los arrendatarios y aquí quiero volver con mi “sermón”.

La doctrina católica prohíbe, como contrario a la moral, la renta integral proveniente de arrendamientos de tierras y sólo permite la renta cuando proviene de compañías o especies de aparcería. Debo aclarar el término “aparcería”, porque no es lo mismo aparcerero que arrendatario, mediasquero, parambero, etc. etc., como dice la Ley 200. El aparcerero

ro pone el trabajo, el dueño pone trabajo y capital y se parten las utilidades; es absolutamente distinto. La doctrina católica prohíbe la renta integral y solo permite la renta relativa, en relación con la tierra; pero estas nociones se han ido oscureciendo y a los católicos nos da temor que nos llamen así. No es lícito, dentro de la doctrina católica la renta integral proveniente de arrendamiento de tierras ociosas. Eso tampoco está atendido en el proyecto que se discute. Nada se dice sobre las aguas y se deja intacta una legislación deficiente. Nosotros tenemos una serie de aguas de propiedad privada. Contra esa situación no puede reaccionar ni el Estado ni el particular. Añadiendo a esto que se dejan intactas las servidumbres establecidas por el código civil, entonces cómo se compagina la obligación de explotar una tierra cuando la ley no da los medios suficientes para esa explotación, que son principalmente: agua y servidumbre? No es posible.

INTERPELACION DEL R. SALAZAR SANTOS:

H. R.: Hay una cosa de suma importancia, una gravísima deficiencia, de la que realmente yo olvidé hacer mención. De la mayor parte de las tierras explotables por medio de máquinas, donde se requiere riego, vale mucho más el agua que la tierra misma; eso lo sabemos todos, y los grandes conflictos entre propietarios se están produciendo ahora alrededor de las concesiones o mercedes de agua que otorga el Estado; las corrientes de agua se están agotando por una muy defectuosa legislación, como usted lo anota en esta materia, y por falta de cumplimiento, por parte del Estado, de las obligaciones que le corresponden, de defender ese patrimonio precioso; y no existe ninguna reglamentación, ninguna regulación, en el proyecto sobre esta materia tan importante. Yo aprovecho la oportunidad de esta interpelación, para decirle que, si nos ponemos de acuerdo usted, quienes lo acompañen y nosotros, para ponerle remedio a algunas de las deficiencias y vacíos que tiene el proyecto, lo haríamos con el mayor gusto. Estamos dispuestos, —y esa es nuestra posición en este debate,— a presentar fórmulas encaminadas a subsanar las deficiencias y a llenar los vacíos muy graves que tiene el proyecto.

R. BERRIO GONZALEZ:

Yo he venido haciendo una crítica al proyecto, desde el punto de vista de lo que yo creo podría ser el estableci-

miento de bases fundamentales en una reforma agraria completa; pero he dicho, anteriormente,, que el proyecto que estamos discutiendo y al que se le ha dado un carácter que, en mi concepto, no tiene, no vale la pena de que perdamos tiempo en él; por eso dije: frente a un proyecto que no tiene la trascendencia que se le ha querido dar, nos hemos embarcado en una pérdida de tiempo que podíamos dedicar a otras cosas. De las críticas rápidas que he hecho aquí, —porque es simplemente fijación de posiciones,— me resulta a mí el bosquejo de un pequeño proyecto que tengo prácticamente redactado y que no interfiere ni molesta en lo más mínimo el actual. Tengo que ir ya al fondo de la cuestión que sería normativo, pero por eso anticipo: no creo que nos debamos embarcar en una oposición a este proyecto que solo contempla el fenómeno del abandono de la tierra y la provisión de parcelas campesinas. En lo que yo entiendo, no sé, porque no voy a tener el descaro de hablar de que sé de eso, pero en lo que más o menos entiendo por haberlo estudiado, voy a presentar un proyecto sobre la estructura misma del derecho, que no interfiere ni con la Operación Colombia, ni con el Tratado de Montevideo ni con el proyecto de Reforma Social Agraria. Estabiliza, aclara la estructura misma del derecho nuestro y establece los modos de perder el dominio frente al Estado, para que principiemos por cambiar la mentalidad de terratenientes que tenemos y que llega hasta el punto de que una persona le muestra a uno unas escrituras viejas, hablándole de sus propiedades: “aquí están mis propiedades”. Y hay que cambiar entonces la mentalidad. Voy a presentar con base en estas críticas ese pequeño proyecto. Y voy a terminar señor Presidente porque está agotada la hora.

INTERPELACION DEL R. ARAUJO MERLANO:

Con la venia de la Presidencia. Yo quiero aprovechar la oportunidad que implica la intervención del H. R. Salazar Santos para primero felicitar a S. S. por el valor civil y político que ha demostrado en su intervención al poner honestamente en evidencia algunas discrepancias que usted encuentra que existen entre los que podría ser una auténtica reforma social agraria y lo que es en su concepto y talvez, también en el nuestro, una ley de reforma de la tenencia de la tierra. Y en segundo lugar quiero también poner de manifiesto nuevamente una tesis que he sostenido reiteradamente y es que el doctrinarismo en esta Comisión Tercera de la Cá-

mara no ha pretendido en ningún momento desarrollar una labor de obstrucción al proyecto, sino que ha querido sinceramente colaborar con los demás grupos políticos para producir las reformas que sean indispensables en el proyecto actual a efecto de lograr una auténtica reforma social agraria, porque H. R. al pueblo de Colombia no se le ha anunciado una simple ley que venga a reformar la estructura de la tenencia de la tierra. Se le ha anunciado a tambor batiente una auténtica reforma agraria. Nosotros queremos esa reforma social agraria, más aún, H. R. yo tengo la impresión de que la reforma social agraria, la reforma agraria, como nosotros preferimos llamarla, va a ser probablemente una labor a desarrollar por el próximo Gobierno Constitucional de Colombia, que podrá ser presidido por un elemento conservador del grupo ospinista o que bien podrá ser presidido por un elemento conservador del grupo llamado doctrinario. Entonces es apenas elemental que a los doctrinarios que tenemos también esa posibilidad de desarrollar la ley de reforma agraria desde el gobierno, se nos permita alguna intervención en el criterio que dirija la reforma agraria. Entonces por eso hemos insistido en que queremos colaborar honesta y sinceramente en las modificaciones que sean indispensables para producir la auténtica reforma agraria. Y en esa misma voluntad seguimos estando, no obstante la manera como los integrantes del grupo oficialista y del grupo ospinista niegan en forma sistemática todas las proposiciones que nosotros presentamos en busca de ese objetivo.

R. BERRIO GONZALEZ:

H. R. la interpelación prácticamente no me concierne: son ya hechos pasados. Pero advertí a la Comisión que quiero dejar mi oposición personal muy clara. Frente a este proyecto que en mi humilde opinión, simplemente tiende a resolver un problema social campesino; y en ese sentido, voté las proposiciones de mayoría etc., porque no tienden sino a eso: a resolver el problema social campesino, que existe. Tampoco y a propósito de la interpelación del Dr. Araújo no he oído decir que esta sea una auténtica e integral reforma: en las ponencias se dice más bien lo contrario; tiende simplemente a resolver ese problema, o más claro, tiende a destruir los dos motivos que no nos dejan avanzar en el terreno agrario, que son el latifundio y el minifundio.

INTERPELACION DEL R. ARAUJO MERLANO:

H. R. sería S. S. tan amable de leernos el artículo primero del proyecto para que vea cuáles son los objetivos que se proponen en la reforma?

R. BERRIO GONZALEZ:

Yo no entro en ese terreno H. R., porque oído aquí en las intervenciones que dicen: usted leyó, que si no leyó y creo que los que estamos en la Comisión hemos leído.

INTERPELACION DEL R. ARAUJO MERLANO:

Los objetivos del artículo primero no son simplemente de tenencia de la tierra, los objetivos son múltiples, son los objetivos propios de una auténtica reforma social agraria.

R. BERRIO GONZALEZ:

En eso H. R. no entro en diálogos. Simplemente estoy dando mi concepto personal. Creo que el proyecto se limite a eso: porque, en síntesis, no voy a hacer capítulo de las críticas que a mí me merezcan; yo presentaré mi pequeño proyecto que correrá la suerte que todos los proyectos corren. Pero frente a una posición que tiende a no dejar salir el proyecto o a la introducción de esta reforma, en este momento, mi posición es clara. La voy a explicar: si del Senado nos hubiera llegado el proyecto con las reformas de que aquí se nos habla, no habría habido inconveniente ninguno. Si las introducimos aquí, debo decirlo valerosamente también, ocurre lo siguiente: se alcanza un objetivo a la oposición del proyecto y es que consideradas por la Cámara esas objeciones vuelvan al Senado. Ya conocemos el clima que existe en el Senado. Rechazadas por el Senado el proyecto está condenado a no existir. En ese sentido voy a votar este pequeño proyecto y presentaré el mío.

INTERPELACION DEL R. ALFONSO LOPEZ MICHELSEN:

Quiero darle las gracias H. R. Berrío por la interpelación que me concede precisamente en momentos en que pone término a su exposición y gracias sobre todo por la cate

dra tan erudita y respetable que ha sentado en esta Comisión en el curso de la mañana. Sus conocimientos en materia de tierras y en materia de aguas ya de ello teníamos conocimiento, pero la demostración que usted ha hecho en esta sesión nos obliga a los miembros del M. R. L. a reiterarle el ofrecimiento que le ha formulado a nombre nuestro, nuestro compañero el R. Salarazr Santos, en el sentido de colaborar en cualquier forma, en cualquier modificación en que su conocida pericia y sus luces puedan servir para mejorar el proyecto de reforma. Más aún, estaríamos dispuestos, me tomé la libertad de ofrecerlo, a designar una persona para que de acuerdo con S. S. redactara esa reforma o participara en el proyecto de ley que nos anuncia como proyecto de ley separado sobre estos mismos temas. Nuestro propósito como lo hemos dicho tantas veces no es entorpecer ni obstaculizar la reforma, sino adicionarla, mejorarla y hacerla operante. Y a propósito de su punto de vista en el sentido de que es mejor sacar de todos modos el proyecto tal como ha venido del Senado y expedir posteriormente una ley sobre temas tan complejos como el de la extinción de la tierra, yo me temo mucho que la oportunidad de redactar ese proyecto de ley se pierda si no se hace inmediatamente. Concretamente tengo a la vista el Art. 27 del proyecto sobre la extinción del dominio y me gustaría escuchar su propia interpretación acerca de la compatibilidad o incompatibilidad de ese artículo 27 con las disposiciones de la ley de tierras, porque nada sacamos con expedir posteriormente un proyecto de ley sobre la extinción del dominio, cuando desde ahora a mi entender se va a sentar un precedente de ambigüedad con este artículo 27. De tal modo que yo le agradecería mucho nos diera su interpretación sobre el artículo 27 aprovechando su gran erudición en estos temas.

R. BERRIO GONZALEZ:

Muchas gracias Dr. López por sus benévolos conceptos. Ya dí mi opinión global sobre lo que creo que existe entre nosotros en materia de tierra, opinión que usted conocía ya desde hace bastantes días, mi opinión personal que habíamos charlado en varias oportunidades. Creo que el Art. 27 tomado literalmente se podría tomar como un retroceso, dice así:

“Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por las reglas sobre extinción del dominio las extensiones que a la fecha de la reso-

lución se encuentren económicamente explotadas, conforme a las disposiciones de la ley 200 de 1936 y a las de la presente ley”.

A primera vista parece que el artículo excluyera las tierras económicamente explotadas de la cláusula de reversión, pero se excluyen esas tierras conforme a las disposiciones de la ley 200, o sea, no hay extinción en el momento de empezar a regir esta ley; no hay extinción de tierras que estén económicamente explotadas todo conforme a las disposiciones de la Ley 200, o sea, se extingue el dominio sobre las tierras económicamente explotadas en diez años a partir de la vigencia de esta ley. Yo tuve el mismo susto, pero se me pasó interpretándolo así.

Señor Presidente pido perdón a S. S. y a los Miembros de la Comisión por el tiempo, ya que no pensé extenderme tanto.